

Informe de Investigación

Título: El Maltrato de Animales

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras clave: Animales de Laboratorio, Crueldad animal, Soluciones al maltrato animal, Delitos contra los animales.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)Legislación para el uso de animales de laboratorio en Costa Rica.....	2
Necesidad de animales de laboratorio:.....	3
Uso de los animales de laboratorio:.....	3
La Legislación en Costa Rica:.....	4
Consideraciones finales.....	5
b)LA MOTIVACION PARA LA CRUELDAD ANIMAL.....	6
c)A MANERA DE CONCLUSION GENERAL.....	8
Sección I. La legislación como una solución viable.....	9
Sección II. La Educación y Las Asociaciones Proteccionistas.....	11
3 Normativa	12
Descuido con animales.....	12
Maltrato de animales.....	13
Abandono de animales.....	13
4 Jurisprudencia.....	13
a)Descuido con animales: Lesiones culposas en virtud de subsidiariedad de la norma.....	13
b)Consulta judicial facultativa: Consulta sobre la constitucionalidad del artículo 130 bis del Código Penal, que prevé el delito de “Descuido de Animales”.....	16
c)Descuido con animales: Naturaleza culposa del delito y consideraciones acerca del azuzamiento del animal.....	17
d)Elemento del tipo de "peligrosidad del animal" puede demostrarse con prueba testimonial sin ser necesaria prueba pericial.....	18
e)Descuido con animales: Análisis del tipo y de las circunstancias agravantes.....	18
f)Descuido con animales: Análisis del tipo y de las circunstancias agravantes.....	23
g)Descuido con animales: circunstancias agravantes.....	26

1 Resumen

Sobre el tema del **maltrato de animales** se presenta el siguiente, por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia se explican varios temas, como: La legislación para el uso de animales de laboratorio en Costa Rica, La motivación de la crueldad animal resultados de un estudio científico de doctores estadounidenses, Las soluciones y conclusiones al maltrato animal de la Licda. Monique Zeller, Los tres artículos de nuestro Código Penal sobre animales y por último la jurisprudencia disponible con respecto a éstos.

2 Doctrina

a) Legislación para el uso de animales de laboratorio en Costa Rica

[Granados]¹

Resumen: Los animales de laboratorio se usan como análogos a las enfermedades humanas, tanto en gnotobiología, investigación dental, embriología y teratología, oncología, gerontología, investigación cardiovascular, inmunología, parasitología, virología, nutrición, genética y farmacología. Aunque en Costa Rica, la ciencia de animales de laboratorio es apenas incipiente, no existe información sobre los animales, la cantidad y para qué deberían de usarse. En Costa Rica rige desde el 13 de diciembre de 1994 la "Ley de Bienestar de los Animales", pero sin embargo esta Ley deja sin definir importantes aspectos técnicos y de control del uso de los animales de experimentación. Debería de existir un manual de referencia, aprobado por una Autoridad Nacional competente, sobre el manejo y uso de animales de laboratorio y, principalmente, cursos sobre ética y técnica del uso de este reactivo biológico dirigido a los investigadores. La legislación sobre el uso de animales de laboratorio en algunos países como los Estdos Unidos, Inglaterra, Canadá, Suecia, Colombia, Australia y Alemania son más estrictas. Sin embargo en Costa Rica desde 1992 se presentó un proyecto de Ley que pretendía regular los derechos de los animales proclamados en la Declaración Universal de los derechos del animal, pero en la actualidad se encuentra archivado. Sin embargo en 1993 fue publicado en la Gaceta N° 242 del 20 de diciembre de 1993 el proyecto "Ley de Bienestar y Etiología de los Animales", que no tiene ningún antecedente directo en relación al uso de animales de laboratorio en Costa Rica pero desarrolla el marco jurídico de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada por las Ligas Nacionales afiliadas a la ONU y aun no suscrita por Costa Rica.

PALABRAS CLAVES: Animales de experimentación, Leyes de Costa Rica, Animales de Laboratorio, Legislación Costarricense, Docencia, Derechos del Animal, Asamblea Legislativa, Declaraciones Universales, Reactivos Biológicos, Universidad de Costa Rica.

Introducción:

La investigación siempre ha demandado condiciones de libres pesquisas y seguirá haciéndolo, por lo que requiere un alto grado de autonomía para que el científico siga líneas de investigación específicas e independientes; sin embargo, esta libertad no da licencia para pasar por alto patrones éticos elementales. Cuando la experimentación implica el uso de animales de laboratorio los factores éticos adquieren especial relevancia y por ese razón existen normas básicas como la



especial relevancia y por esa razón existen normas básicas como la guía elaborada por el "Council for International Organizations of Medical Sciences". Además de las razones éticas, el buen uso de los animales de laboratorio se justifica no solo por razones éticas si no también por razones técnicas dirigidas a asegurar una experimentación confiable y reproducible. Sin embargo, en muchos casos también es necesario que el investigador cuente con un marco legal adecuado a las necesidades y fines particulares de la investigación científica en su país. En esta revisión se presenta un resumen de la legislación existente en Costa Rica relacionada con el uso de los animales de laboratorio haciendo referencia a la necesidad de ella y a los alcances que podría tener junto con otros elementos como el educacional.

Necesidad de animales de laboratorio:

La ley para la promoción del desarrollo científico y tecnológico de Costa Rica indica que "...el desarrollo científico y tecnológico...tiene el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad". Por otra parte, "la habilidad de científicos biomédicos para aumentar el bienestar del hombre y de los animales depende directamente de los avances realizados gracias a la investigación, mucha de la cual requiere el uso de animales de experimentación. La necesidad de los modelos animales se justifica porque estos son "organismos vivientes con una inherente adquisición natural a procesos patológicos inducidos o espontáneos que en una o más vías semejan el mismo fenómeno ocurrido en el humano".

Uso de los animales de laboratorio:

Hay pocas o ninguna rama de la medicina que no dependa de la experimentación animal; en este siglo más de 40 premios Nobel en Fisiología y Medicina han sido concedidos en base a estudios que involucran el uso de animales experimentales. Los animales de laboratorio se usan como modelos análogos a las enfermedades humanas en gnotobiología, investigación dental, embriología y teratología, oncología, gerontología, investigación cardiovascular, inmunología, inmunogenética, parasitología, virología, nutrición, genética y farmacología.

En Costa Rica la ciencia de animales de laboratorio es apenas incipiente y no existe información sobre cuáles animales, en qué cantidades y para qué se usan. Sin embargo, en mayo de 1986 se creó la Comisión Nacional para el Suministro de Animales de Laboratorio con el fin de "integrar los esfuerzos de quienes trabajan en la producción, manejo y uso de animales destinados a la investigación biomédica y producción de reactivos biológicos en general". Posteriormente, en febrero de 1993, se creó la Asociación Centroamericana, del Caribe y Mexicana de la Ciencia de Animales de Laboratorio (ACCMAL), cuya sede para Costa Rica se encuentra en el Laboratorio de Ensayos Biológicos de la Universidad de Costa Rica y que tiene como uno de sus fines estimular el uso adecuado, racional y seguro de los animales de laboratorio. Los animales de laboratorio se usan en Costa Rica en las siguientes áreas: docencia (principalmente en educación universitaria aunque también en menor grado en la secundaria), pruebas de rutina en laboratorios microbiólogos y farmacéuticos (por ejemplo diagnóstico de enfermedades infectocontagiosas y pruebas de control de calidad de medicamentos), y en investigación en farmacia, fisiología, zootecnia y zoonosis (observación personal). Sin embargo, hasta hace poco, en nuestro país no se había considerado el potencial de los animales experimentales como herramientas par el desarrollo científico. Esto se desprende de varios hechos: no existe legislación que regule el uso de este reactivo biológico, no existen cursos de adiestramiento en las instituciones de educación superior que preparen a los estudiantes del área de ciencias básicas y aplicadas para utilizar racionalmente los animales de

experimentación.

Legislación sobre el uso de animales de laboratorio:

En algunos países se han redactado leyes para regular de una manera más estricta el uso de los animales de laboratorio. Tal es el caso de Estados Unidos, Inglaterra Canadá, Suecia, Colombia, Australia y Alemania.

La Legislación en Costa Rica:

En 1992 se presentó ante la Asamblea Legislativa un proyecto que pretendía regular los derechos de los animales proclamados en la Declaración Universal de los derechos del animal pero en la actualidad se encuentra archivado. El 13 de julio de 1994 la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales rindió dictamen unánime afirmativo sobre el proyecto "Ley de Bienestar y Etiología de los Animales" publicado en la Gaceta #242 del 20 de diciembre de 1993 . Este proyecto de ley no tiene ningún antecedente directo respecto al uso de animales de laboratorio en Costa Rica pero desarrolla el marco jurídico de la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada por las Ligas Nacionales afiliadas a la ONU en 1978 (aún no suscrita por Costa Rica). El dictamen afirmativo indicó que la ley pretendía regular y controlar los experimentos con animales estableciendo pautas y lineamientos específicos para que el experimento sea planeado científicamente, cuente con la debida autorización y no sea duplicado innecesariamente. En este sentido, algunos aspectos importantes del proyecto de ley fueron los siguientes:

A. Establecía una clasificación de los animales en ocho tipos, uno de los cuales son los experimentales: "usados en investigación, producción de medicamentos, control de calidad, docencia y experimentaciones, todo en beneficio de la salud pública o salud animal y el progreso de los conocimientos biológicos" (Art.I).

B. Definía los criterios que deberían aplicarse a aquellos animales sometidos a experimentación:

- i. Debe existir una clara necesidad de usar animales.
- ii. Debe elegirse el tipo y cantidad adecuado de animales.
- iii. Debe tratarse a los animales con cuidado, empleando sedación, analgesia o anestesia cuando sea necesario.
- iv. Se realizará eutanasia a los animales cuando sea necesario.
- v. Se mantendrán adecuadas condiciones en los bioterios.
- vi. Se formará adecuadamente a los usuarios de los animales experimentales. (Art.8).

C. Establecía las condiciones básicas para hacer experimentos con animales:

- i. Deben buscarse modelos alternativos animales del nivel zoológico inferior.
- ii. Corresponderá al Ministerio de Ciencia y Tecnología¹ registrar todo experimento con animales y vigilar que se realice de acuerdo con los criterios que se realice de acuerdo con los criterios que se establecen en la ley, en caso contrario el ministerio podrá suspender el experimento hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso.(Arts. 13-17).

Este proyecto de ley, con varias modificaciones, se convirtió en Ley de la República desde diciembre de 1994. Algunas de las principales modificaciones de la ley respecto al proyecto original fueron las siguientes:



- a. Se suprime la clasificación de los animales en 8 tipos y en su lugar 'se consagran varios artículos a especificar el trato adecuado a los animales silvestres, productivos, de trabajo, mascota, de exhibición y para deportes (Arts. 4 a 9).
- b. Se mantienen los criterios que deben aplicarse a aquellos animales sometidos a experimentación (Cap. III) y se indica que el incumplimiento de esta normativa se sancionará con una multa equivalente a un salario mínimo mensual (Cap. VI).
- c. Se indica que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación (Art. 24).

Consideraciones finales

La legislación para el uso de animales experimentales es necesaria ya que permite contar con un marco objetivo e ineludible para mejorar la utilización de este reactivo biológico. Esto es necesario no solo por razones éticas o legales sino también para asegurar la calidad y validez de la experimentación animal.

En este sentido, la Ley sobre el bienestar de los animales incluye algunos capítulos relacionados con los animales de laboratorio y es valiosa porque establece algunas consideraciones generales sobre la experimentación animal. Se puede observar que la Ley en mención guarda cierta similitud con principios éticos generales como los formulados por CIOMS, los cuales van dirigidos principalmente a lograr el refinamiento en las técnicas, la reducción en la cantidad de animales y el reemplazo de los mismos con modelos alternativos cuando sea posible.

Sin embargo, a esta Ley escapan muchos aspectos más específicos como los que sí se detallan en leyes similares de otros países. Cabe destacar la falta de definición del término "bioterio", así como de los criterios para establecer cuál es la especie más adecuada para un experimento y cuáles son las mejores condiciones para mantenerla y manipularla. Este vacío podría llenarlo una guía específica para el uso de animales de experimentación análoga a las que existen en Estados Unidos o Canadá o el reglamento que en el futuro acompañará la Ley.

Por otra parte, debe tenerse presente que la aplicación de esta legislación debería hacerse paulatinamente con el fin de permitir a los experimentadores y criadores de animales adaptar sus técnicas y equipos a las nuevas exigencias de manera que se atenúe el esfuerzo económico o tecnológico que ello implicaría y no se desestime la investigación racional que emplee animales de laboratorio como ocurrió cuando se aplicaron nuevas regulaciones federales en los Estados Unidos en 1986. No debería descartarse, como un mecanismo alternativo la legislación indicada o como complemento a ella, la formación de comités éticos locales.

Sin embargo, a pesar de que se cumpla lo anterior, es posible que la Ley y su reglamento o las guías adecuadas no sean suficientes para mejorar el uso de los animales de laboratorio. Para asegurar que se satisfagan estas exigencias el usuario de los animales debe contar no solamente con un marco legal definido sino también con una clara formación ética y técnica a nivel universitario. Por esta razón, es recomendable que paralelamente a la aprobación de la Ley indicada se mejore la formación de los profesionales que finalmente serán los usuarios de los animales de laboratorio, con la inclusión dentro de sus planes de estudio de cursos sobre el manejo adecuado de este reactivo biológico.

b) LA MOTIVACION PARA LA CRUELDAD ANIMAL

[Kellert]²

Se revisarán algunas descripciones de crueldades infantiles específicas hacia los animales. Esta descripción no intenta escandalizar ni ser comprensiva, sino proporcionar una indicación más vivida de los comportamientos encontrados.

Un sujeto informó haber partido el cuello de algunos animales, haber disparado a los pájaros y haber hecho explotar un gato dentro de un horno de microondas, siendo joven. Cuando se le pidió que describiera sus sentimientos sobre estos comportamientos, respondió que lo había hecho "por diversión, por gusto, no sentí nada". También suministró una prolongada historia de peleas, daños a la propiedad e iniciación de fuegos durante la infancia.

Otro individuo describió ocasiones de su infancia en que deliberadamente causó dolor, torturó y mató mascotas familiares. También contó haber lanzado animales desde edificios altos, dejado morir de hambre a algunos perros, e informó que tenía extremo temor a los pájaros y a las serpientes. Relacionó estos hechos con el odio y temor que sentía por su padre, e indicó que fueron sólo "un medio para dejar escapar (su) rabia, borrar otras cosas, vengarse, sentirse mejor".

Otro sujeto explicó que la agresión y crueldad con los animales eran solo una forma de demostrar su violencia hacia otros. Entrenó perros para pelea mediante la dolorosa práctica de alimentarlos con pólvora para "hacerlos más rudos". También informó haber cazado ¿legalmente poniendo en peligro algunas especies (la pantera de Florida, *Felis concolor*), y haber matado animales indiscriminadamente para aumentar su agresividad.

Un sujeto reportó varias crueldades contra los animales como aspecto de una violenta vida familiar caracterizada por frecuentes peleas, muchos arrestos, desviación sexual, y excesivo uso de drogas y alcohol. Las crueldades con los animales fueron descritas como una forma de excitación y placer familiar. Este sujeto informó haber metido gatos en bolsas, para luego tirarlas a los carros, haber puesto veneno para ratones en peceras, haber electrocutado roedores, haber amarrado las colas de los gatos, y haber golpeado y ahogado mascotas. Repetidamente describió estos actos como habiendo sido hechos "para diversión y excitación".

Otro sujeto reportó varias crueldades de su infancia contra los animales, incluyendo el haber tirado un gato por el incinerador, haber golpeado y lapidado perros, y haber tirado animales desde lugares altos. El matar era un tema prominente, con disparos, trampas y explosiones que ocurrieron primordialmente por el placer derivado de matarlos. Este individuo también reportó haber descujado las alas de los pájaros, y haber estado interesado en combatir con animales.

Casos análogos de excesiva crueldad hacia los animales ocurrieron entre más de 40 de los 152 sujetos. En base a una cuidadosa revisión de estos casos, se desarrolló una clasificación preliminar de motivaciones para el comportamiento cruel y estrechamente agresivo hacia los animales. Este esquema de clasificación se ofrece tentativamente, y requerirá pruebas y adecuaciones posteriores. Sin embargo representa el primer intento de la literatura científica para desarrollar una clasificación de motivos para la crueldad hacia los animales. Debe anotarse sin embargo, que la motivación para el maltrato a un animal, es típicamente multidimensional y que la mayoría de los sujetos que evidenciaron crueldad hacia los animales exhibieron varias de las motivaciones

descritas. Se encontraron los siguientes motivos para la crueldad con los animales:

1. Para Controlar a un Animal. El castigo físico cruel y excesivo fue utilizado algunas veces para controlar o dominar el comportamiento de un animal o para eliminar características presumiblemente indeseables de un animal. Un sujeto pateó a su perro en los testículos cuando este lo molestó durante la comida, otro repetidamente frotó el ano de su perro con trementina para disuadirlo de entrar al gallinero, otro sujeto usó agujas y choques eléctricos para lograr obediencia. Estos comportamientos fueron típicamente excesivos, más que simples intentos para lograr un buen comportamiento del animal.

2. Para desquitarse de un Animal. Algunos sujetos causaron castigo extremo o venganza debido a un presunto error por parte del animal. Por ejemplo, un sujeto disparó y mató a un perro que trató de aparearse con el suyo, otro quemó a un gato que lo rasguñó y un tercero ahogó el perro de su vecino porque ladraba demasiado. Aunque hubo alguna provocación evidente, el deleite producido por el castigo de desquite y la intensidad del comportamiento vengativo, identificaron a esta conducta como un tipo de crueldad con los animales.

3. Para Satisfacer un Prejuicio contra una Especie o Raza. En todos los tiempos la gente ha designado grupos de animales como buenos o malos, y estas creencias están generalmente asociadas a valores culturales, tal como en nuestra sociedad el prejuicio contra las ratas y las serpientes. La crueldad asociada con este tipo de desviación, generalmente involucra más que un prejuicio normativo, manifestándose usualmente en conducta sádica y violenta contra un animal, racionalizada por un prejuicio particular.

Fue por ejemplo particularmente común el odio a los gatos. Un sujeto admitió una variedad de crueldades contra los gatos porque no le gustaban, otro hizo explotar el gato de su novia dentro de un horno de microondas, un tercero contó haber pasado una máquina de cortar pasto por encima de un gato. Estos y otros sujetos con frecuencia describieron a los gatos como "falsos", "solapados" y "traicioneros", y uno relacionó este violento prejuicio contra los gatos con los sentimientos violentos contra otras personas y animales. También fue evidente el extremo prejuicio contra las serpientes, ciertos roedores e insectos, y un varios sujetos indiscriminadamente disparó, quemó o mutiló a estas criaturas.

4. Para Expresar Agresión a través de un Animal. En algunos casos la crueldad con los animales se usó para expresar comportamientos violentos y agresivos hacia otras personas y animales. Por ejemplo, la ocasionalmente ocurrencia de crueldad como artefacto para instilar tendencias violentas en un animal, o para atacar otros animales o personas. Un sujeto causó dolor extremo a su animal para "hacerlo entender"; otro alimentó con pólvora a su perro para que fuera más "peleador"; y otro más usó a su perro para atacar y matar otros animales sin provocación.

5. Para Realzar la Propia Agresividad. Algunos sujetos reportaron haber matado y abusado de los animales como una manera para mejorar sus propias capacidades agresivas, o para impresionar a otros con su capacidad de violencia. Un sujeto disparaba y lisiaba gratuitamente a los animales como una forma de práctica de tiro; mientras que otro reportó haber matado animales en forma atroz para impresionar a sus compañeros de pandilla de motocicletas.

6. Para Impresionar a la Gente por Diversión. Algunas veces la crueldad con los animales ocurrió como un medio para generar diversión. Un interno relleno de gatos una funda de almohada por "broma", la empapó de líquido inflamable, le prendió fuego, y los soltó en un bar, otro reportó haber puesto palomas en recipientes para leche y luego haberlas soltado en un restaurante, otro más cortó las patas de los sapos y los hizo explotar para entretenerse él y unos amigos.

7. Para Desquitarse de Otra Persona. Algunas veces la crueldad con los animales ocurrió como

un método para devolver el golpe y lograr vengarse de otra persona. En tales casos, este comportamiento con frecuencia involucra los animales de otra persona, generalmente mascotas. Un sujeto se desquitó de una vecina colocando sus gatos dentro de un costal y golpeándolos con un garrote, otro castró un mapache y colgó sus testículos sobre la puerta de la casa de una mujer que a él no le gustaba.

8. Desplazamiento de la Hostilidad de una Persona hacia un Animal. Una motivación relacionada fue el desplazamiento de una agresión frustrada de una persona hacia un animal. Esta agresión desplazada generalmente involucró figuras autoritarias a quienes el sujeto odiaba o temía, pero tenía miedo de agredir. En la infancia es con frecuencia más fácil ser violento con un animal que con un padre, un hermano o un adulto.

Muchos sujetos agresivos se criaron en familias violentas y caóticas y se abusó de ellos físicamente, y la crueldad con los animales con frecuencia sirvió como una expresión desplazada de esta violencia. Un sujeto reportó haber sido cruel con los animales como un medio para lograr "aliviar mi dolor", causado por el rechazo paterno. Otro describió haber golpeado animales como venganza por los golpes que él había sufrido.

9. Sadismo No Específico. Una motivación final fue el deseo de causar daño, sufrimiento o muerte a un animal en ausencia de cualquier provocación particular, o de sentimientos especialmente hostiles hacia un animal. La meta primaria fue el placer derivado de causar daño y sufrimiento. En algunas ocasiones la gratificación sádica estuvo asociada con el deseo de ejercer poder y control totales sobre un animal, y puede haber servido para compensar los sentimientos personales de debilidad o vulnerabilidad.

Un sujeto informó haber descuajado las alas de los gorriones y haber abierto las barrigas de los anfibios para mirar como morían lentamente, otro informó haber electrocutado animales y haber amarrado juntas las colas de los gatos, por "diversión y excitación", otro informó haber cortado y apuñalado peces por "gusto". En estos casos, el acto de matar estuvo con frecuencia asociado con la satisfacción de un impulso placentero, y el extinguir la vida se convirtió en el objetivo primario, sin relación a ninguna clase de odio o temor a un animal. Un sujeto informó haber matado ganado y atrapado animales con el simple propósito de matar, para ser agresivo como el mismo subrayó, otro reportó haber partido el cuello de* animales "por gusto, por diversión, y no sentí nada". Uno más inilicó estar fascinado con el límite entre la vida y la muerte, y estar obsesionado con la tendencia de las gallinas a no morir inmediatamente después de la decapitación y con la posibilidad de una capacidad similar en el ser humano, en el instante de ser guillotinado. Este sujeto también reportó haber experimentado con maneras nuevas de matar a los animales.

c)A MANERA DE CONCLUSION GENERAL

[Zeller]³

En los capítulos precedentes analizamos las distintas relaciones entre el hombre y el animal! En la prehistoria; en distintas etapas de la civilización; incerto en el derecho como un objeto más; también en la legislación costarricense en distintas épocas de la historia, y en la realidad actual; asimismo a nivel mundial en la legislación contemporánea de varios países.

En ese enfoque global de la situación podemos observar que la situación del animal viene evolucionando a favor de la protección de éstos. Hay conciencia a nivel nacional e internacional que a los animales hay que darles un mejor trato, que tienen derecho a ello por el valor intrínseco que tienen. Pero todavía hay mucho camino que recorrer.

Sección I. La legislación como una solución viable

El problema del maltrato de animales no es solamente producto de una falta de regulación jurídica. Se produce por la ignorancia, la insensibilidad, la falta de recursos económicos, los desordenes psicológicos, etc., que moldean el comportamiento humano. Pero es indudable que una legislación efectiva, acompañada por un programa de educación y conscientización nacional, pueden dar buenos resultados a corto plazo.

A. La aplicación de legislación vigente

Se debe estudiar la legislación vigente que beneficia al animal para establecer si requiere o no reformas; en caso de que sea totalmente obsoleta, debe ser sustituida por nueva legislación proteccionista.

1. Animales callejeros

Un problema muy grande, y por ello debe tener prioridad, es el de los animales callejeros (perros y gatos), que se palpa a diario en las calles y carreteras del país! Produce accidentes de tránsito, mordeduras, suciedad, etc.

A falta de programas humanitarios de erradicación de esos animales, la Sección de Zoonosis del Ministerio de Salud debe controlar el problema mediante el envenenamiento por estricnina, que es muy doloroso para el animal. La culpa de este cruel método de exterminio no es solamente imputable a dicha Sección, sino a los dueños de animales que los abandonan echándolos a la calle por que ya no les hace gracia el animal, o no lo pueden mantener, o a aquellas personas que dejan que deambulen por la calle, sin cuidarlos. Los animales en estas situaciones se procrean indiscriminadamente y entonces surgen los problemas de la sobrepoblación. Suciedad en las calles, brotes de enfermedades, parásitos, etc. Si nuestro fin es evitar el sufrimiento y la muerte a muchos animales, hay que tomar medidas: a) Es necesaria la construcción de albergues adecuados para recoger los animales de las calles, ya sean estos albergues construidos por asociaciones privadas o por las municipalidades, como debería ser. Debe además aplicarse el Reglamento de Tenencia de Perros, Decreto No. 12 del 19 de enero de 1954, en cuanto a la inscripción de los perros en el Libro de Matrícula de Perros, que ayudará a la identificación de animales extraviados, hurtados o abandonados y recogerá los fondos necesarios para la manutención de la perrera. Esto también llevará a un efectivo control de la vacunación antirrábica, como lo establece la Ley sobre Matrícula y Vacunación de Perros No. 2591 del 2 de julio de 1959, lo cual ayudaría en la campaña de erradicación de la rabia. Eso sí, reformaría el Decreto No. 12 y la Ley No. 2391 en el sentido de no aplicar la eutanasia, exceptuándose por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado extendido por médico veterinario. Ya con la aplicación de lo anterior eliminaríamos uno de los problemas y con los animales en los albergues que no sean reclamados por sus dueños, se puede disponer para buscarles otros hogares, previo el costo de la castración, la licencia y las vacunas; y b) Para evitar la sobrepoblación hay que plantear y llevar a la práctica un programa de castración de perros y gatos, que no sea solamente momentáneo, sino que indefinido, además de reducir el costo de dicha operación para incentivar a la población a esa práctica. También se puede fomentar cobrando una multa por animal no tratado a la hora de emitir la licencia o la renovación de la misma.



Lo anterior puede solucionar en una forma humanitaria el problema de los animales callejeros. La legislación existe, lo que falta es que se aplique, con ciertas reformas en pro de los animales. Mientras que los animales constituyen un problema en las calles no se puede evitar la crueldad contra ellos, porque la crueldad no es solamente la que se infringe voluntaria y premeditadamente al animal, sino que también es el sufrimiento que pasa al no encontrar comida, abrigo, cariño; o al ser atropellado y dejado desangrándose al lado de la carretera o apedreado al volcar o abrir bolsas de basura para buscar alimento.

2. Las corridas de toros y peleas entre animales

Ya que no se ha podido erradicar todavía las corridas de toros -de las fiestas, por lo menos se debe reforzar la aplicación del Reglamento a las Actividades Taurinas, Decreto No. 19183-G.S del 7 de julio de 1989. No hay que olvidar que el toro no es un ser como nosotros, que comprende que solamente se trata de una diversión; él se juega la vida. Asimismo se debe prohibir todo tipo de peleas entre animales, lo cual constituye un espectáculo atroz, digno tal vez de nuestros antepasados hace miles de años, pero no de una civilización que ya entra al siglo XXI.

Los animales sufren con todo su ser porque no tienen los medios de racionalizar su situación. No podemos comunicarles que su sufrimiento durará solamente un instante, una hora o un día; ellos sufren siempre y para siempre. Por ello no los hagamos sufrir deliberadamente, no nos rebajemos a eso.

B. El Código Penal y las reformas propuestas

Como hemos visto, el artículo 378 inciso 3 del Código Penal no brinda ninguna protección efectiva contra la crueldad a los animales, por cuanto la sanción que impone es muy leve. Ante ello se ha propuesto crear un artículo 373 bis con una sanción de 3 a 5 años a quien maltrate a animales, modificándose a la vez el artículo 59 en cuanto a la condena de ejecución condicional.

Considero excesiva la modificación planteada por varias razones: a) Se trataría de un delito de instrucción formal, con toda la maquinaria que ello implica, siendo más bien la política del gobierno descongestionar los Tribunales Superiores, aminorando cuantitativamente el trabajo en favor de los delitos graves y complejos; b) Aunque la crueldad contra animales es un delito grave, debe dársele la posibilidad al Juez para aplicar la condena de ejecución condicional; c) La sanción excesiva puede causar efectos negativos a la protección de animales, por cuanto muchas serían las personas que preferirían deshacerse de sus animales antes que ser demandados por maltratarlos, porque no se sabría a partir de qué acto se consideraría el maltrato de animales (una regañada, un chillido, una palmeada, un grito amenazador, dejarlo sin comer todo un día, o maltratarlo psicológicamente); al igual que los niños hay ocasiones en que los animales, por juguetería, se portan mal o pelean entre sí.

Sería preferible que se pensara en otra modificación, como por ejemplo, que la sanción sea de días multa o prisión por máximo de un año, o de seis meses a máximo 3 años, donde cabe la condena de ejecución condicional. Así como está redactado el proyecto, con toda la buena intención de sus creadores, no va a pasar a ser aprobado jamás. La mayoría de los legisladores no se interesan en el bienestar de los animales o no les es un tema prioritario, antes de problemas como el narcotráfico, presupuesto nacional, etc. Es preferible por ello que por lo menos tratar de alargar en cierta medida la sanción, que se manche la hoja de delincuencia. Hay que ganar la batalla y después ganar la guerra.

Sección II. La Educación y Las Asociaciones Proteccionistas

La educación bien dirigida, respaldada por las asociaciones e instituciones gubernamentales, es el mejor medio para asegurar el buen trato de los animales, no la instancia represiva.

A. La educación como la solución a largo plazo

Las sociedades más desarrolladas donde las necesidades básicas de las personas son satisfechas (educación y medios económicos al alcance de todos, programas de salud, etc.) mejoran también el nivel de vida y el status legal de los animales.

La crueldad contra los animales es generalmente reflejo de una sociedad con amplios problemas socioeconómicos y educacionales, donde la población está más enfrascada en buscar solución a sus propios problemas sin interesarse por los animales.

El desarrollo de una sociedad no se mide tanto por su situación económica o cantidad de legislación promulgada, sino que en la educación de la población, en su nueva concepción de la vida, y esta concepción solamente se obtiene a través de la educación, es la calidad de la vida lo que cuenta.

Hay que educar a las personas para que asuman responsabilidad por sus actos: Que sean responsables por sus hijos y no los traigan solamente al mundo para satisfacer su ego o su deseo o para que se mueran de hambre; que sean responsables de los animales que tienen bajo su cuidado, brindándoles la mejor vida posible dentro de sus posibilidades.

Educar a un niño para que sea un adulto feliz y capaz no es una tarea fácil, porque hay que observar muchos factores. Es como sembrar una semilla y cuidarla bien para que crezca y produzca su flor: Hay que observar que tenga suficiente sol, pero no demasiado, suficiente agua pero no ahogarla, abono para que crezca fuerte e insecticidas para que no lo maltraten o impidan su desarrollo. (Quiero decir que un niño es como barro suave y virgen que se convertirá en lo que quieran que se convierta las manos que lo moldean. Por ello hay que planear tan bien la educación y todo lo que se relacione con ello y darles un buen ejemplo a seguir.

La sociedad es como un monstruo amorfo que crece y cambia constantemente y hace cada vez más distantes las relaciones interpersonales, lo cual produce insensibilización de la gente. Para evitar ello es importante que se inculquen los principios en la niñez y se le eduque a tratar a las otras personas. Por ello es tan fundamental que el respeto y cariño hacia los animales se les enseñe en las escuelas y colegios, para que crezcan y se desarrollen con esos sentimientos. La crueldad contra los animales es muchas veces el producto de la ignorancia y la insensibilización de las personas. Educando en pro de la protección de los animales desde ahora lograremos una mejor calidad de vida en el futuro tanto para los animales como para los seres humanos.

La legislación es el medio viable para reforzar las campañas de educación, ya sean a nivel escolar o para toda la población en general. En el primer caso al hacer obligatoria el impartir materia sobre animales en las escuelas y colegios a nivel nacional, y en el segundo caso al extender el programa de concientización mediante los medios de publicación (periódico, radio, televisión) y con la creación de un "Día de los Animales". Ese día se fomentaría a las personas a adoptar un animal del albergue, a visitar los zoológicos, a ser amables con los animales. Y así, que un día no es suficiente, que debería durar todo el año, pero al designar un día especial se logra así focalizar toda la atención en el problema y penetrar más con conciencia humana.

B. Las Asociaciones Pro Animales

En el país existen varias asociaciones pro animales que funcionan en forma independiente, cada una luchando por su lado. Considero que deberían en alguna forma unificar sus esfuerzos y

programas para obtener mejores resultados. En forma dispersa avanzan muy poco, mientras que si trabajan en coordinación lograrían mucho más. Para ello se ha pensado en la creación de la Comisión Protectora de Animales, como un organismo que encauce la protección animal en su camino correcto, siendo sus miembros representantes de diversas entidades estatales, profesionales y privadas. La aprobación por parte de los señores diputados sería muy acertada, aunque hay algunos puntos que son discutibles. Me refiero a la facultad de dicha Comisión para presentar denuncias por -maltrato de animales. Este punto es de mucho cuidado, pues, al igual que el proyecto de creación del artículo 373 bis del Código Penal, puede ser un arma de doble filo.

Si bien es cierto que por ser los animales seres irracionales e -indefensos no pueden defenderse y por ende necesitan que un ser humano defiendan sus derechos en un mundo de derecho creación del ser humano, también es cierto que esa facultad debe ser bien definida y analizada, para evitar que los dueños se deshagan de sus animales por temor a las denuncias. Como ya se había manifestado antes, hay que definir cuáles actos no constituyen crueldad o cuales actos sí lo constituyen. Por ejemplo, una persona que maltrate en alguna forma a un animal puede ser denunciado; es lógico pensar que dicha persona prefiere deshacerse del animal por temor a alguna vez ser denunciado. Por ello creo conveniente definir en qué situaciones puede esta Comisión hacer uso de su facultad.

La labor de las diversas asociaciones es necesaria y fundamental y sería realmente apreciable si se organizaran para llevar a cabo diferentes campañas: Dar mayor difusión sobre las leyes proteccionistas a la población en general; concientizar a los adultos de las necesidades y tratos requeridos por los animales! Como cuidarlos, alimentarlos, vacunarlos, esterilizarlos para que no se vuelvan un problema, la necesidad de llevarlos a un veterinario cuando están enfermos; ayudar a aplicar efectivamente las leyes, y ante todo, enseñar que el animal no es un objeto, sino que una criatura llena de amor y de afecto para aquel que lo trata bien.

3 Normativa

[Código Penal]⁴

Descuido con animales

Artículo 130 Bis.—La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

(Así adicionado por el inciso b) del artículo 3) de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002).

(Así reformado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13852-08 del 17 de setiembre del 2008.)



Artículo 385.—Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Maltrato de animales

2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Abandono de animales

Artículo 398.—Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 392 al 394)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 394 al 396)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 396 al 398 actual).

4 Jurisprudencia

Sobrel el art. 130 bis.

a)Descuido con animales: Lesiones culposas en virtud de subsidiariedad de la norma

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]⁵

Voto de mayoría

“1.- [...] ***El reclamo debe ser declarado sin lugar.*** A folios 76 a 79 frente y vuelto consta que el Ministerio Público presentó acusación contra los justiciables J.J. y J. por el delito de descuido con animales previsto en el numeral 130 bis del Código Penal. Sobre la base de esa acusación, fechada 12 de diciembre de 2007, se realizó la audiencia preliminar por el Juzgado



Penal de Cartago, siendo dictado el auto de apertura a juicio por esa delincuencia (cfr. folios 103 a 107). Ciertamente es que la figura del 130 bis fue declarada parcialmente inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional de las 14:39 horas del 17 de setiembre de 2008 (voto 13852-08) publicado en el Boletín Judicial N-197 del 13 de octubre de 2008. Es importante destacar que mediante Ley N- 8250 del 2 de mayo de 2002, publicado en el Alcance N- 37 a la Gaceta 89 del 10 de mayo de 2002 que entró a regir a partir del 10 de noviembre de 2002, se adicionó al Código Penal el artículo 130 bis del Código Penal. Dicha norma disponía lo siguiente: *“Se impondrá de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio”*. Como ya se dijo, la primera parte de este artículo (*Se impondrá de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas*) fue declarada inconstitucional, el resto del artículo sí se mantiene vigente. Esta figura, inclusive así lo aclara la misma norma, es subsidiaria respecto del delito culposo, de tal modo que no se descarta la aplicación de la violación genérica del deber de cuidado, y en consecuencia es posible aplicar otras figuras culposas (lesiones u homicidio, por ejemplo). En este sentido, ya este Tribunal de Casación Penal de Cartago en el voto 2008-0363 de las 21:30 horas del 28 de noviembre de 2008, indicó: *“Es decir, la situación fáctica sí se ajusta a la hipótesis prevista en el inciso primero del numeral 130 bis del Código Penal que fue declarado inconstitucional, puesto que se tuvo por demostrado que la acusada tenía un perro peligroso sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas, tanto es así que el can mordió al menor de edad L. El procedimiento de revisión se presenta a favor de la encartada únicamente para efectos de la responsabilidad penal, por ello, es evidente que lo resuelto en torno a la responsabilidad civil extracontractual con la declaratoria parcial con lugar de la acción civil resarcitoria permanece incólume toda vez que se ha demostrado el nexo causal entre la conducta de la demandada civil y el resultado lesivo. Por otra parte, al contestar la audiencia del artículo 413 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, aceptó que el inciso primero del numeral 130 bis del Código Penal era en principio la norma aplicable al caso concreto y además que la misma había sido declarada inconstitucional por la Sala respectiva, pero no estuvo de acuerdo con el dictado de la absolutoria penal por el delito de Descuido con Animales, ya que en su criterio, el ordinal 161 bis agrava los resultados lesivos en ambos supuestos, así como son de aplicación las disposiciones contenidas al final del artículo bajo estudio y que dispone la subsidiariedad de esta norma respecto a los delitos de Lesiones y Homicidio Culposo, siendo que por la entidad de las lesiones sufridas por el menor es posible la adecuación de la conducta al tipo penal de Lesiones Culposas, por lo que en criterio del Fiscal si bien se debe desaplicar la norma de Descuido con Animales, en virtud del principio de subsidiariedad, lo correcto es la recalificación de la conducta de la sentenciada al delito de Lesiones Culposas manteniendo la sentencia condenatoria readecuada y la pena impuesta, así como la condenatoria sobre los aspectos civiles. Esta Cámara coincide en que efectivamente la conducta tenida por acreditada en el fallo se encuentra descrita en el inciso primero del numeral 130 bis del Código Penal que fue declarado inconstitucional, por lo que ese ordinal no puede aplicarse, entonces la pregunta que cabe es si la conducta acreditada es atípica o si se encuadra dentro de la figura genérica de las Lesiones Culposas recogida en el in fine del mismo artículo 130 bis. No cabe ninguna duda que resulta correcta la tesis del Ministerio Público, porque el sentido de la despenalización del inciso primero del artículo 130 bis del Código Penal es eliminar la punición de una condición abstracta de mera tenencia de una animal peligroso, en este sentido la Sala Constitucional indicó: “En el caso del artículo 130 bis del Código Penal se contraviene el principio de lesividad en la medida en que se trata de un delito de peligro abstracto, asumiéndose teóricamente la posibilidad de afectación abstracta de un bien jurídico, es*



*decir, de una presunción de peligro que no requiere una comprobación concreta, ni que el sujeto pasivo desarrolle una conducta u omisión específicas. Se pena la mera tenencia de un animal peligroso, haciendo el legislador un pronóstico sobre un resultado lesivo para el bien. En este caso, podría llegar a declararse el incumplimiento de un deber de cuidado –por vías distintas de la sanción penal–, pero no existe una acción dirigida a lesionar el bien jurídico.” (Ver resolución de la Sala Constitucional N° 13852-08 de las 14:39 horas del 17 de septiembre de 2008), en cambio, en la medida que por una infracción al deber de cuidado se produce un resultado lesivo penalmente relevante (en este caso una incapacidad de más de cinco días para el menor afectado), como consecuencia de las mordidas del perro que fue descuidado por su dueña, la conducta queda comprendida dentro del supuesto fáctico de las Lesiones Culposas, situación expresamente prevista en el in fine del numeral 130 bis del Código sustantivo, toda vez que tal descripción fáctica debidamente acusada en su oportunidad es una forma de negligencia mediante la cual se produjo un resultado dañoso en la humanidad de la víctima a través de un modo de comisión culposo, de tal manera que no se afecta ni el principio de legalidad penal porque el propio numeral 130 bis del Código Penal remite al delito de Lesiones Culposas en caso de producirse un resultado típico, ni el principio de correlación entre acusación y sentencia puesto que la conducta aparece descrita en la pieza fiscal y tampoco se afecta el principio de no reforma en perjuicio, toda vez que ya el tope punitivo está demarcado por la sentencia de instancia, siendo lo procedente el reenvío ante el Tribunal de origen únicamente para que se fije el quantum de la sanción, de tal que persista el derecho de recurrir ese extremo del fallo. En consecuencia y con base en el expuesto, se declara con lugar el principio de revisión en los siguientes términos, se mantiene la sentencia condenatoria dictada contra M., pero recalificando los hechos al delito de Lesiones Culposas en perjuicio de L., se ordena el reenvío de la causa al tribunal de origen para que con nueva integración se fije el monto de la pena correspondiente al delito de Lesiones Culposas conforme a la recalificación, con la observación que en todo caso deberá otorgarse el beneficio de condena de ejecución condicional otorgado en razón del principio non reformatio in peius”. En consecuencia, no es desafortunada la tesis de la Jueza que resolvió este asunto considerar la existencia de una figura culposa, tal y como lo dispuso. Ahora bien, en cuanto al procedimiento seguido para no aceptar la gestión de la defensa, y resolver que la causa debía tramitarse como lesiones culposas, tampoco ha existido vicio alguno que haya afectado el principio de imparcialidad como se aduce. Véase que de la misma acta del debate se desprende que la Jueza, ante la gestión de la defensa, señala que los hechos **podrían** configurar el delito de lesiones culposas (cfr. 181 y 182) sin que necesariamente ello signifique un adelanto de criterio como se aduce. Lo que se hizo fue resolver un aspecto planteado por la defensa, y considerar una posible calificación legal con fundamento en la misma conducta acusada, sin que por eso deba considerarse que se ha violado el principio de imparcialidad como se aduce.”*

b) Consulta judicial facultativa: Consulta sobre la constitucionalidad del artículo 130 bis del Código Penal, que prevé el delito de “Descuido de Animales”

[Sala Constitucional]⁶

Voto de mayoría

“V.- Sobre la infracción al principio de tipicidad. Señala la Jueza consultante que la norma cuestionada es contraria al principio de tipicidad, específicamente en cuanto al tipo subjetivo, porque los tipos penales se presumen dolosos y el tipo culposo debe indicarse como tal de modo expreso. En ese sentido, al señalar la norma *“quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido”* hace dudar acerca de si la voluntad del legislador fue tipificar un delito doloso o uno culposo. Afirma que existe una duda sobre si la redacción empleada implica que el juez deberá en cada caso, procurar dilucidar si hubo dolo, como lo exige el principio de legalidad, o bien, descuido, con el inconveniente de que la pena vendría a ser la misma y que se estaría dejando en manos del juez una actividad que por mandato constitucional corresponde al legislador. Sobre este alegato, debe decirse como punto de partida que el principio de tipicidad, que a su vez forma parte del principio de legalidad criminal, constituye un elemento integrante del debido proceso. El principio de legalidad criminal y su derivado, el de tipicidad, tiene entre sus fundamentos la garantía y respeto al derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. Conforme se indicó, de nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo *“cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”*, por ejemplo. En consecuencia, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica, es necesario además que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, lo cual obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, es necesario éstos puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo la pena de incurrir en responsabilidad criminal. La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad y precisión posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, por el gran poder de absorción de la descripción legal. La claridad, por su parte, atiende a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal (pueden consultarse al respecto las sentencias 1876-90 y 1877-90). En el caso que se analiza, el principio de tipicidad no resulta vulnerado, pues la norma establece los elementos indispensables que permiten determinar en qué consiste la conducta típica, quién es el sujeto activo y cuál es la sanción a imponer. El ciudadano puede saber, a partir del conocimiento de la norma, que le está prohibido azuzar o soltar un animal peligroso y que si lo hace, podrá ser sancionado de tres a seis meses de prisión o de



seis meses a un año, si como consecuencia de la conducta se produce un daño físico en otra persona. El establecer si se trata de una conducta culposa o dolosa es un problema de interpretación de la norma que corresponde resolver al aplicador de ésta, dado que no incide en la constitucionalidad de la misma. Para efectos de la constitucionalidad, lo importante es que se trate de una conducta que pueda ser atribuida a una persona a título de dolo, culpa o preterintención (artículo 30 del Código Penal). Además, es esencial que exista una definición clara, precisa y suficiente de los elementos básicos configuradores del tipo penal, para que se cumpla con la función de garantizar la libertad y seguridad individuales, al poder determinar en forma anticipada, clara e inequívoca, qué comportamientos están prohibidos. En consecuencia, considera esta Sala que el principio de tipicidad no resulta vulnerado.”

c) Descuido con animales: Naturaleza culposa del delito y consideraciones acerca del azuzamiento del animal

Lesiones leves: Causadas por azuzamiento de perro

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]⁷

Voto de mayoría

“III. [...] La acción descrita por la pieza acusatoria constituye el delito de lesiones leves previsto en el numeral 125 del Código Penal que dispone pena de tres meses a un año a *“quien causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes”*. En el presente caso, tal y como lo estableció el *a quo* no estamos en presencia del tipo penal de descuido de animales previsto en el numeral 130 bis, el cual efectivamente, es un delito culposo, sino de un delito doloso, en concreto el de lesiones leves. Sobre la naturaleza culposa del delito de descuido de animales la jurisprudencia ha indicado: *“Ahora bien, el otro aspecto que genera dificultades en cuanto a la interpretación de la norma, resulta ser, precisamente, los alcances de este supuesto de agravación o, más precisamente, de la exclusión expresa de los delitos de lesiones y homicidio. La inteligencia de la norma es que siempre que al azuzar o soltar a un animal peligroso, con evidente descuido, y que se causare un daño físico la pena a imponer será de seis meses a un año de prisión, salvo que la conducta constituya lesiones u homicidio. Esa referencia a las lesiones u homicidio, dentro del contexto de la conducta básica de azuzar o soltar a un animal peligroso, con evidente descuido, nos enmarca que sólo podría estar referida a conductas culposas, no dolosas. En efecto, el tipo penal que contempla el artículo 130 bis en su segunda formulación típica, es una especie de delito de peligro causado en una acción falta al debido deber de cuidado, que se agrava, cuando se constata un daño particular, es decir, cuando se torna en un delito culposo de resultado; ese resultado debe ser un daño físico que no está comprendido en los supuestos de lesiones o de homicidio, así, se refiere en exclusiva a los supuestos que, de ser dolosos, configurarían la contravención de lesiones levisimas (artículo 380 del Código Penal). Es decir, cuando se produzca un resultado lesivo típico de cualquier supuesto de delito de lesiones culposas*

o de homicidio culposo, lo que se produciría sería un problema de concurso aparente de normas entre el delito de peligro abstracto, que consiste en azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, y el delito de resultado correspondiente, como son las lesiones culposas o el homicidio culposo, que la ley resuelve en forma expresa, privilegiando el delito de resultado, según lo establece el artículo 130 bis del Código Penal, in fine” (TRIBUNAL DE CASACION PENAL GOICOECHEA, N.2007-216). De manera que el Tribunal haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 365 del Código Procesal Penal de dar en sentencia una calificación jurídica a los hechos diferente de la de la acusación o la querrela, recalificó los hechos acusados por la Fiscalía del delito de descuido de animales al delito de lesiones leves, sin que ello implique una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que el marco fáctico por el que fue acusada la imputada se ha mantenido inalterado, y es el mismo por el que se le ha condenado.”

d)Elemento del tipo de "peligrosidad del animal" puede demostrarse con prueba testimonial sin ser necesaria prueba pericial

[Tribunal de Casación Penal]⁸

Voto de mayoría

“ [...] En la sentencia se descartó expresamente esa hipótesis defensiva del imputado, según la cual la perra no era de raza ni tampoco peligrosa. Para hacerlo no era indispensable haber dispuesto de un dictamen pericial acerca de la raza de la perra ni de su peligrosidad, porque la raza no es un factor de relevancia para establecer esa cualidad y porque la peligrosidad de la perra del encartado se pudo establecer a partir de medios de prueba directos e idóneos para ello, como fueron las declaraciones de María Magdalena Dober Cortés, Julio Gutiérrez Granados y del propio menor ofendido, pues ellos dieron testimonio de que la perra era agresiva o brava y que ladraba mucho, que anteriormente había atacado o perseguido a otras personas (cfr. sentencia, folios 59 a 62), por lo que las conclusiones del tribunal de juicio acerca de la existencia del hecho se derivan coherentemente de la prueba y no dan lugar a duda razonable alguna que hubiera de ser despejada en favor del encartado, por lo que no se ha violentado el principio in dubio pro reo, ni tampoco se han inobservado las normas legales invocadas por la defensa, de manera que no se justifica acoger las pretensiones de su recurso, el cual se debe declarar sin lugar, tal como lo solicita la representación del Ministerio Público, en su memorial de folios 72 a 73.”

e)Descuido con animales: Análisis del tipo y de las circunstancias agravantes

[Tribunal de Casación Penal]⁹

Voto de mayoría

“III.- Que la defensora pública de la imputada y demandada civil interpuso recurso de casación alegando, como **único motivo por el fondo**, la errónea aplicación de la ley sustantiva. Indica la recurrente “...se trata de una conducta culposa en donde el contenido de la acción típica no está determinado con precisión en la ley, por lo que es el juez quien debe establecer el contenido de la acción imprudente, sin embargo vemos como este omite en su totalidad el análisis referente a los elementos que configuran un delito de tipo culposo y se limita a valorar únicamente la circunstancia de que se produjo un resultado dañoso, siendo ello completamente erróneo pues para que una conducta encuadre en un delito de tipo culposo debe ser contraria al cuidado debido, y no solamente por la creación de un riesgo o incremento de un riesgo no permitido por el Ordenamiento Jurídico; si bien este riesgo es importante, nunca puede ser tomado como único criterio de imputación sino que es necesario determinar el cuidado debido que debía tenerse en esta clase de acciones, aspecto que en el caso concreto no fue analizado por el juzgador...” (folio 113). **Por mayoría debe acogerse el reclamo.** Aunque la impugnante alega, en realidad, un vicio de forma (desde que reprocha la insuficiente fundamentación jurisdiccional y no parte, como es propio del recurso por el fondo, de la intangibilidad de los hechos probados) hay que concederle razón en que la sentencia (i) incurre tanto en una errónea aplicación de la ley sustantiva como en que, (ii) tampoco, abunda en razones sobre cuáles eran las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas en que debía tenerse el perro de la encartada y que se le atribuye a ésta que violó y, producto de las cuales, se produjeron las lesiones de la ofendida. Lo primero (i) así porque el juez de instancia indicó: “...el Ministerio Público no acusó ningún delito de lesiones dolosas, por lo que a lo sumo, las lesiones que se mencionan en la acusación conforme con la redacción de la acusación serían culposas, lo cual tampoco configura un delito de lesiones culposas (...) El Ministerio Público tampoco acusó que la imputada soltara o azuzara el can. Los verbos típicos azuzar y/o soltar no son mencionados por la pieza acusatoria, lo que hace que la acusación en ningún momento esté atribuyendo un delito de lesiones de tipo **doloso**. Lo cierto es que la única conducta que la pieza acusatoria atribuye a la imputada es que mantiene un perro dentro de su propiedad sin contar con los mínimos controles de seguridad, y es precisamente lo que se tuvo por demostrado. La pieza acusatoria no expresa o describe que la imputada hubiese actuado con dolo eventual, por el contrario la única descripción que hace es una omisión a un deber de cuidado al tener un perro sin contar con los mínimos controles de seguridad. Por lo anterior resulta bastante claro, que del tipo penal acusado y de la relación de hechos que contiene la pieza acusatoria, se desprende que el único verbo típico en que encuadra lo acusado es en mantener un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas, conducta configurativa únicamente de un delito de descuido con animales, y ni siquiera de un delito de lesiones culposas, pues en este caso el delito de descuido con animales si se produce una lesión a una persona, constituye una forma especial de cometer el delito de lesiones culposas. En efecto descartado en este caso por las razones ya dichas, que se hayan acusado lesiones dolosas, corresponde únicamente aclarar si concursan o no idealmente el delito de lesiones culposas con el delito de descuido con animales, y en este sentido concluye el Tribunal que no concursan idealmente, pues la única forma en que hubiese sido posible que concursaran idealmente es que el legislador hubiese mencionado en el artículo 130 bis del Código penal la exclusión de las lesiones culposas, así como lo hizo con las dolosas, al no haberlo hecho, estima este Tribunal que fue voluntad del legislador solo excluir las lesiones dolosas. Así las cosas, al no



haber hecho mención el legislador sobre la posibilidad de que no se incurriera en el delito de descuido con animales, sino de lesiones culposas, como sí lo dejó claro con las lesiones dolosas, el tipo penal de descuido con animales en caso de que se produzca lesión a alguna persona, constituye una forma especial de incurrir en lesiones culposas, es decir si las lesiones que no son dolosas se cometen por haber descuidado un animal, se incurre en el delito de descuido con animales con daño físico a otra persona, pero no un delito de lesiones culposas, precisamente porque el delito con animales constituye una forma especial de incurrir en lesiones culposas, o es un delito o es otro, pero no ambos en concurso ideal. En síntesis lo que ocurre es el concurso aparente de normas previsto en el artículo 23 del Código Penal, siendo que el descuido con animales como tipo especial prevalece sobre el de lesiones culposas que es general. Es así como vemos por ejemplo que quien comete el delito de incendio, no está cometiendo a su vez el delito de daños en concurso ideal, pues fue voluntad del legislador que el delito de incendio fuese una forma especial de cometer daños. Igual relación ocurre con el delito de descuido con animales con daño físico para alguna persona, pues quien descuida un animal y por ese descuido causa daño físico a una persona, incurre en una forma especial de lesiones culposas. Sólo si se actúa con dolo azuzando o soltando al animal peligroso - lo que no se acusó- no opera esta prevalencia, y se configura el delito de lesiones de tipo doloso, y correspondería entonces determinar sin (sic) son leves, graves o gravísimas, pero las culposas no estarían contempladas por las razones ya dichas" (cfr.: folios 89-90).

A partir de ese razonamiento el tribunal llega a la conclusión que los hechos que tiene por acreditados (al margen, como se verá, de la corrección o no en la fundamentación de la sentencia respecto a tales extremos) constituyen el delito de descuido dañino de animales y decide imponerle la pena mínima señalada para el tipo penal "...seis meses de prisión es la que el Tribunal ha considerado que resulta proporcional" (folios 103-104).

No obstante, este Tribunal discrepa de las conclusiones a las que arribara el juez de mérito al respecto pues, como con diversas integraciones ya ha tenido ocasión de señalarlo esta Cámara, el artículo 130 bis del Código Penal (a más de que es un tipo culposo y no doloso) contempla dos conductas diversas y la agravante -de acuerdo a la magnitud de las lesiones- sólo es aplicable a la segunda conducta prevista por el tipo penal (no acusada acá) y no a la primera acción que fue la acusada y acreditada según el juez de instancia. Al respecto se ha dicho:

~"El artículo 130 bis del Código Penal establece que: "Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para que quien azuzare o soltase un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio." De la norma transcrita se coligen la existencia de dos tipos penales independientes, y una figura de agravación para el segundo. En efecto, el primer delito consiste en tener un animal peligroso sin las condiciones idóneas que garanticen la seguridad de las personas. La segunda acción delictiva se configura cuando se azuza o se suelte un animal peligroso, con evidente descuido. Tipo penal que se agrava, cuando se produzca un daño físico a la persona (...). Por lo que se tiene debidamente aplicado este tipo penal. Lo que no resulta procedente, como pareciera desprenderse del fallo, es que estemos en presencia del segundo tipo penal descrito y mucho menos de su agravación. Aunque se tiene por demostrado que el ofendido sufrió lesiones de importancia a consecuencia de las mordeduras, no resulta posible aplicar tales tipos penales, puesto que no se acreditó que el imputado haya azuzado o soltado un animal peligroso. Por el contrario, se tuvo por cierto, que el perro siempre estuvo con una cadena o dispositivo que le permitía la movilidad incluso fuera de los linderos de la propiedad. Así las cosas, falta un elemento objetivo del tipo penal base para aplicar la figura agravada (azuza



o *soltar un animal peligroso*)." Tribunal de Casación Penal Goicoechea, voto N° 2004-467 de las 10:04 hrs. del 14 de mayo de 2004 (jueces Vargas, Ulises Zúñiga y Rosario Fernández).

~"La interpretación de esta norma ofrece particulares problemas. Como puede verse de la estructura de la disposición legislativa, debe de apuntarse que se trata, en realidad, de dos tipos penales. En efecto, la primera figura consiste en un delito de peligro abstracto, que se circunscribe a tener un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas; mientras que el segundo tipo penal estaría constituido por azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, conducta que se sanciona con tres a seis meses de prisión. Hasta aquí lo que realmente resulta claro de las disposición legal. Pues, de seguido se presenta lo que parece ser una causa de agravación del delito, que, difícil resulta dilucidar si se refiere a ambas posibilidades o sólo alguna de ellas, nos referimos al supuestos de cuando se causare daño físico a otra persona. El dilema se presenta pues se expresa "como consecuencia de esta conducta", con lo que resulta necesario preguntarse si a la conducta que se refiere es: i) tener el animal peligroso sin las condiciones idóneas, ii) azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido o iii) cualquiera de esas dos posibilidades. Este es el primer problema de interpretación de la norma que la misma ofrece y al cual debemos atender en esta sede para efectos de desentrañar el sentido real de la norma a aplicar. Al respecto, consideramos que, tratándose de materia odiosa, en donde debemos interpretar restrictivamente (artículo 2 del Código Procesal Penal), dado que estamos considerando un supuesto de una agravación, debiera referirse solo a la conducta inmediata anterior, es decir, que la agravante sólo estaría referida a la conducta de azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido." Tribunal de Casación penal Goicoechea, voto N° 2007- 216 de las 09:50 hrs. del 23 de febrero de 2007 (jueces Morales, Gullock y Salinas).

Así las cosas, la conducta de tenencia de animal peligroso tiene un rango punitivo de quince días a tres meses de prisión, que fue abiertamente excedido en el caso concreto y ello ha implicado una errónea aplicación de la ley sustantiva. Pero, además de lo anterior el segundo aspecto (ii) que debe ser resaltado es que si efectivamente la sentencia carece, como indica la defensora, de una fundamentación adecuada sobre cuáles debieron haber sido las condiciones idóneas para que la encartada tuviera el perro, ello sólo es consecuencia de que el defecto surge de la misma pieza acusatoria. Nótese que la acusación fiscal de folios 35 a 38 dedica dos hechos (segundo y tercero) a describir el ataque que el perro le hizo a la ofendida y las secuelas que ésta tuvo pero en cuanto a la conducta básica atribuida a la encartada se limita a indicar, en el hecho primero: "*La acusada Hilda Piedra Vega, es propietaria de un perro raza Stanford cruzado, el cual mantiene dentro de su propiedad sin contar con los mínimos controles de seguridad*" (el destacado es suplido). Nunca dijo esa acusación cuáles eran esos mínimos controles de seguridad con que debía tenerse al animal, descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido necesaria, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, para que la encartada ejerciera su derecho de defensa y pudiera existir correlación entre esa pieza y la sentencia (artículo 365 del Código Procesal Penal). La fiscal se limitó, simplemente, a hacer una referencia al artículo 130 bis del Código Penal que sanciona a quien "...*tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas*" más ello no puede considerarse como una imputación formal de los hechos desde que el contenido de la frase "mínimos controles de seguridad" podría variar fácilmente de una circunstancia a otra. Nótese que a lo largo del debate y en la sentencia se han indicado diversas circunstancias como constitutivas de esos mínimos controles tales como dejar cerrado un portón que separa el patio del jardín y que presuntamente un niño abrió (folio 92), dejar cerrado con llave el portón de ingreso a la propiedad (folios 93 a 96), usar una cadena más gruesa (folio 101), etc.. De modo que el error está, entonces, en la pieza acusatoria que no hizo una descripción idónea del hecho atribuido que le permitiera a la encartada defenderse y al juez guardar la correlación en su sentencia lo que representa un vicio absoluto,



declarable de oficio, pues atañe a la intervención del imputado en el proceso (artículo 178 inciso a del Código Procesal Penal) ya que toda persona inculpada como posible autor o participe de un delito tiene derecho, en plena igualdad y entre otras garantías mínimas, a la «*comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada*», o el derecho «*a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*» (artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal de 1996, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio, siendo que -entre otros contenidos- la acusación debe contener: «*la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya*» al encartado. Es claro que, conforme lo indicara la Sala Constitucional en el voto N° 3184-93, los tipos culposos no son inconstitucionales pues el legislador no puede prever y definir todas las formas violatorias al deber de cuidado que pueden culminar con un resultado lesivo: *"el hecho de que no defina, ni la norma, ni el Código el concepto "culpa", tampoco resulta contrario al artículo 39, pues el legislador no está obligado -y sería imposible que lo hiciera-, a definir cada vez que menciona un concepto, cuáles son todos sus alcances. El concepto de culpa está ampliamente desarrollado en la doctrina nacional e internacional y en la jurisprudencia, definición que resulta precisa pues tanto la doctrina como los jueces - llamados a definir los alcances de este tipo de conceptos-, y la ciencia del derecho se han encargado, de estudiarlos y delimitarlos. Pretender que en aras del principio de defensa se defina en el Código Penal, el concepto de "culpa", equivaldría -con el mismo argumento-, a obligar al legislador a definir todos los conceptos de todos los Códigos, Leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la legislación penal, lo cual además de ser una proposición absurda, sería, como se indicó, imposible de cumplir."*

Más ello no implica que el fiscal -*ex post facto*- conociendo y actuando a partir de la consumación de los hechos, no pueda y deba, conforme a las disposiciones legales y de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales supra referidos, describir en la acusación que formula las circunstancias específicas en que se faltó al deber de cuidado en el caso concreto. La Sala Constitucional, en el voto N° 1739-92 contempló como integrante del debido proceso el derecho a la imputación y agregó: *"...comprende los de individualizar al imputado, **describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa**, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva"* (el destacado no es del original). Así las cosas, no observándose en este caso que la acusación indique cuáles eran los mínimos controles de seguridad que le eran exigibles a la encartada para tener a su perro y que ella no cumplió, lo procedente es -por razones de economía procesal- acoger el recurso en este extremo y absolver de toda pena y responsabilidad a la encartada pues a nada conduciría ordenar el juicio de reenvío ya que la acusación no puede ser ampliada o modificada y cualquier circunstancia que al efecto se mencionara o acreditara en debate, violaría la correlación con esa pieza acusatoria.

IV.- Que en el **segundo** y **tercer** motivos de casación, por la forma, aduce la defensora pública que se violaron las reglas de la sana crítica, específicamente de la lógica, en la valoración de la prueba y que no hay una fundamentación probatoria intelectual completa pues se omitió analizar prueba de descargo en cuanto a la condena civil de la demandada civil. Dice que no es cierto que al jardín de la casa de la encartada pudiera ingresar cualquier persona pues era un área restringida y propiedad privada y que la encartada ingresó sin permiso a la vivienda como dijeran los testigos Cristian e Idalí Piedra y que no se valoró prueba esencial ventilada en el debate. Agrega: *"...tanto la previsibilidad como la evitabilidad del resultado dañoso son características intrínsecas a las conductas culposas que siempre deben de existir, pues si el resultado es absolutamente*



imprevisible para el sujeto o está más allá de su capacidad de previsibilidad estaríamos ante un caso de fuerza mayor, o caso fortuito. Siendo que de un análisis adecuado de la prueba, podemos extraer que los hechos que se le atribuyen a mi defendida son producto del caso fortuito por lo que no podría acarrearle ninguna consecuencia en al (sic) ámbito civil" (folio 119). **El motivo, por mayoría, debe ser acogido.** Efectivamente consta que en ninguna parte de la sentencia impugnada el juzgador se dedica a analizar si puede hablarse en este caso concreto sobre la existencia de caso fortuito o no, sino que se limita a analizar el contenido de la prueba, si la ofendida había ingresado de buena fe o no a la propiedad y si cualquiera podía ingresar hasta ese sitio, a más de la credibilidad de los diferentes testigos y las secuelas que los lamentables hechos tuvieron en la humanidad de la denunciante (cfr.: folios 97 a 102 y 104 a 109). Pero nunca llega a escrutar las referencias que dijeron algunos testigos y la misma encartada de que el perro estaba amarrado y se soltó y las consecuencias que ello pueda tener (o no) a los efectos de la responsabilidad civil pues cuando brevemente alude al tema (folios 94 y 101) lo hace para indicar que eso incrimina a la encartada respecto a que el perro no estaba en las óptimas condiciones de seguridad sin indagar el tipo de cadena usado, el peso del animal, el tiempo en que tenía de estar amarrado, etc. y sin confrontar, tampoco, aquella versión con la dada por la ofendida (a quien el juez dijo que le merecía toda credibilidad: folio 97) y según la cual el animal estaba encerrado en algún aparte y a un niño se le escapó y no como lo indicaran otros deponentes que se soltó de la cadena con que estaba amarrado, lo cual significa que tampoco es cierto que toda la prueba testimonial y documental se concatene y complementa entre sí (folio 99), sin que el tribunal indique, finalmente, por qué le resta credibilidad a la ofendida en ese extremo (cfr.: folio 101). Por estas razones, la fundamentación resulta incompleta y la sentencia debe ser anulada, también en los extremos civiles, desde que la condena civil no se basó en supuestos de responsabilidad objetiva sino subjetiva que pueden resultar afectados por el caso fortuito alegado y que no fue analizado.

f) Descuido con animales: Análisis del tipo y de las circunstancias agravantes

[Tribunal de Casación Penal]¹⁰

Voto de mayoría

"V- En su único motivo por el fondo, el recurrente alega errónea aplicación de los artículos 128 y 130 bis del Código Penal. Estiman que el tipo penal que establece el numeral 130 bis del Código Penal en su párrafo segundo, es doloso. Que la acción de azusar el perro, o soltarlo debe ser intencional, el que se use la expresión con evidente descuido, no convierte la acción en culposa. **El motivo se rechaza.** Ya esta cámara en un voto reciente que se cita precisamente en el fallo, tuvo la oportunidad de analizar los alcances del tipo penal contenido en el artículo 130 bis del Código represivo. En dicha resolución que ésta integración comparte se dijo: *"El tipo penal que se cuestiona como erróneamente aplicado en la especie por el impugnante, lo es el artículo 130 bis del Código Penal, que literalmente dispone: "Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azusare o soltase un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como*



consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio. (Así adicionado por el artículo 3 de la ley N° 8250 de 02 de mayo de 2002, publicada en el Alcance No. 37 a La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 2002, modificación que entró a regir a partir del 10 de noviembre de 2002). La interpretación de esta norma ofrece particulares problemas. Como puede verse de la estructura de la disposición legislativa, debe de apuntarse que se trata, en realidad, de dos tipos penales. En efecto, la primera figura consiste en un delito de peligro abstracto, que se circunscribe a tener un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas; mientras que el segundo tipo penal estaría constituido por azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, conducta que se sanciona con tres a seis meses de prisión. Hasta aquí lo que realmente resulta claro de la disposición legal. Pues, de seguido se presenta lo que parece ser una causa de agravación del delito, que, difícil resulta dilucidar si se refiere a ambas posibilidades o sólo alguna de ellas, nos referimos al supuesto de cuando se causare daño físico a otra persona. El dilema se presenta pues se expresa "como consecuencia de esta conducta", con lo que resulta necesario preguntarse si a la conducta que se refiere es: i) tener el animal peligroso sin las condiciones idóneas, ii) azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido o iii) cualquiera de esas dos posibilidades. Este es el primer problema de interpretación de la norma que la misma ofrece y al cual debemos atender en esta sede para efectos de desentrañar el sentido real de la norma a aplicar. Al respecto, consideramos que, tratándose de materia odiosa, en donde debemos interpretar restrictivamente (artículo 2 del Código Procesal Penal), dado que estamos considerando un supuesto de una agravación, debiera referirse solo a la conducta inmediata anterior, es decir, que la agravante sólo estaría referida a la conducta de azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido. Ahora bien, el otro aspecto que genera dificultades en cuanto a la interpretación de la norma, resulta ser, precisamente, los alcances de este supuesto de agravación o, más precisamente, de la exclusión expresa de los delitos de lesiones y homicidio. La inteligencia de la norma es que siempre que al azuzar o soltar a un animal peligroso, con evidente descuido, y que se causare un daño físico la pena a imponer será de seis meses a un año de prisión, salvo que la conducta constituya lesiones u homicidio. Esa referencia a las lesiones u homicidio, dentro del contexto de la conducta básica de azuzar o soltar a un animal peligroso, con evidente descuido, nos enmarca que sólo podría estar referida a conductas culposas, no dolosas. En efecto, el tipo penal que contempla el artículo 130 bis en su segunda formulación típica, es una especie de delito de peligro causado en una acción falta al debido deber de cuidado, que se agrava, cuando se constata un daño particular, es decir, cuando se torna en un delito culposo de resultado; ese resultado debe ser un daño físico que no está comprendido en los supuestos de lesiones o de homicidio, así, se refiere en exclusiva a los supuestos que, de ser dolosos, configurarían la contravención de lesiones levisimas (artículo 380 del Código Penal). Es decir, cuando se produzca un resultado lesivo típico de cualquier supuesto de delito de lesiones culposas o de homicidio culposo, lo que se produciría sería un problema de concurso aparente de normas entre el delito de peligro abstracto, que consiste en azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, y el delito de resultado correspondiente, como son las lesiones culposas o el homicidio culposo, que la ley resuelve en forma expresa, privilegiando el delito de resultado, según lo establece el artículo 130 bis del Código Penal, in fine. Considerando lo anteriormente dicho, tenemos que la primera objeción del impugnante se cifra sobre la condición de animal peligroso del perro a que este asunto se refiere, cuestionando la base jurídica y probatoria para sustentar esa conclusión de la sentencia. Sin embargo, no lleva razón en su reparo, pues, es claro que, la jueza a quo analizó adecuadamente el material probatorio que tuvo a su disposición para sustentar esa conclusión, que, incluso, tiene como base esencial, referencias del mismo justiciable, dadas al momento del hecho, como la deposición de la esposa de éste. En efecto, al considerar las referencias de la ofendida Mérida Guzmán Campos, se reseña como ésta le preguntó al encartado, específicamente, sobre la peligrosidad del animal y que este refirió que el mismo era "más o menos



bravo" (confrontar análisis de folio 195). Esta expresión que refiere la ofendida como una manifestación espontánea del imputado, previa al evento, nos permite afirmar cómo el mismo imputado no descartaba la condición de animal peligroso en el canino de que se trata y que, precisamente, dentro del núcleo de protección a los bienes jurídicos que pretende la norma que nos ocupa, le compelia a tomar los reparos o cautelas adecuadas para evitar una consecuencia como la que se produjo. Ciertamente, la testigo Teresa Vásquez Pérez, esposa del imputado, refiere en su declaración que este canino no era bravo, sin embargo, de seguido reconoce que se le tiraba encima a la gente (confrontar folio 192), incluso, más adelante en su declaración específica que se le amarraba por precaución. Como se analizó anteriormente, lo que exige el tipo penal que nos ocupa, no es bravura en el animal, sino que el mismo sea potencialmente peligroso, lo que evidentemente comprende un animal juguetero, que proceda a lanzarse encima de las personas, por ello, tal y como lo reconoce la testigo Vásquez Pérez, como medida de precaución, es decir, cumpliendo con el debido deber de cuidado, se mantenía amarrado este animal con un mecate. Por ello, estima esta Cámara que cuando la jueza a quo define la relevancia típica de la conducta del justiciable como "... no hacer lo propio para evitar que ese animal cause daños como en efecto ocurrió al avalanzarse (sic) el mismo sobre la ofendida Guzmán Campos y aún cuando no la mordió ni empujó (sic), si causó el efecto intimidante necesario para que la ofendida trpezara (sic) y cayera lesionándose en una rodilla y en una mano, lo que generó una incapacidad de la ofendida por tres meses para sus labores habituales." (ver folio 197); no excedió la jueza los alcances del tipo penal garantía, que como veremos más adelante, estaría enmarcado por otra figura penal, distinta a la aplicada por la juzgadora, pero que, en efecto viene determinada por un actuar falto al deber de cuidado tal y como fue analizado en la sentencia. El otro aspecto cuestionado, en que sí le asiste razón al recurrente pero por razones distintas de las enunciadas, es en relación con lo que a su criterio es la aplicación de una agravante, cuando en realidad se trata de la aplicación de la segunda figura punitiva prevista por el artículo 130 bis del Código Penal y su razón de agravación, establecida al final del artículo citado. De la integralidad del fallo se desprende que en efecto se estableció, lejos de toda duda razonable, que el animal que aquí nos ocupa no sólo era, como ya se analizó, un animal peligroso, sino que el mismo estaba a cargo del imputado y éste lo tenía "suelto", en un lugar por donde transitaban personas (confrontar particularmente folio 200). En vista de lo anterior y, de conformidad con el desarrollo expuesto sobre la inteligencia de la normativa, es claro que el tipo penal aplicable, en concordancia con las reglas de la subsidiariedad expresa, lo era el delito de lesiones culposas, no así el artículo 130 bis del Código Penal. A este respecto cabe hacer una reflexión adicional y es relacionada con la incoherencia, desde el punto de vista de política criminal, que dicha opción legislativa implica; pues, atendiendo a la punibilidad del delito de lesiones culposas, resulta evidente que, constatada una lesión en la humanidad de la ofendida, mucho más intensa que la que ameritaría la aplicación agravada del segundo supuesto delictivo previsto por el artículo 130 bis del Código Penal (que establece una pena de seis meses a un año de prisión cuando se azuzare o soltarse un animal peligroso, con evidente descuido y se cause una lesión culposa de las que configurarían la contravención del artículo 380 del Código Penal), la pena a imponer sería menor, dado que el delito de lesiones culposas tiene previsto una sanción que, en cuanto a la prisión, no tiene el límite inferior de pena que sí posee aquella otra y su extremo mayor también es de un año de prisión, además que también tiene la posibilidad, como sanción alternativa, de la aplicación de días multa. Así las cosas, se observa una incoherencia legal insalvable, que, en este caso específico repercute esencialmente sobre la punibilidad de la conducta efectivamente constatada, dado que, como se desprende del fallo en cuestión, la jueza a quo se atuvo al marco punitivo determinado por la figura agravada de soltar un animal peligroso, sin percatarse que la sanción correspondiente estaba determinada por el delito de lesiones culposas, que es el que en realidad fijaba el reproche para este caso en específico y que contemplaba opciones legislativas mucho más favorables para el justiciable, en virtud de ello, en cuanto a este aspecto que se relaciona específicamente con la

calificación legal y el marco punitivo en el cual procedía fijar el reproche, lo procedente es acoger el reclamo y decretar parcialmente la nulidad del fallo recurrido, únicamente en cuanto a la calificación legal, donde lo que procede es recalificar al delito de lesiones culposas ordenando el reenvío para que se defina la pena a imponer. (Voto 216-2007 TCP). En el presente caso, de acuerdo con lo que se tiene por demostrado en la sentencia, precisamente por el principio de subsidiariedad expresa que menciona la resolución de esta Cámara que se ha citado, es el delito de lesiones culposas el que se debe aplicar y no el numeral 130 bis del Código Penal que pretenden los recurrentes. Precisamente por haber faltado la imputada a su deber de cuidado al momento de abrir el portón de la cochera, en donde sabía que tenía un perro peligroso para lostranseantes, se produce la salida del animal a la calle provocando que éste muerda a la víctima y le cause lesiones que superaron los cinco días de incapacidad, hecho que era perfectamente previsible para la encartada. Resulta evidente que no se acusó en ningún momento la conducta prevista en el numeral 130 bis párrafo segundo del Código Penal, que consiste en la acción de azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, el cual dicho sea de paso y contrario a lo sostenido en el recurso, es un delito culposo. La acción acusada y demostrada consistió en una falta al deber de cuidado que produjo un resultado dañoso previsible y evitable. Por lo expuesto, se debe rechazar el motivo por el fondo.”

g)Descuido con animales: circunstancias agravantes

[Tribunal de Casación Penal]¹¹

Voto de mayoría

"II. [...] El reclamo resulta parcialmente atendible, pero por razones distintas a las esgrimidas en el recurso. El tipo penal que se cuestiona como erróneamente aplicado en la especie por el impugnante, lo es el artículo 130 bis del Código Penal, que literalmente dispone: *"Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltate un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio. (Así adicionado por el artículo 3 de la ley N° 8250 de 02 de mayo de 2002, publicada en el Alcance No. 37 a La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 2002, modificación que entró a regir a partir del 10 de noviembre de 2002).* La interpretación de esta norma ofrece particulares problemas. Como puede verse de la estructura de la disposición legislativa, debe de apuntarse que se trata, en realidad, de dos tipos penales. En efecto, la primera figura consiste en un delito de peligro abstracto, que se circunscribe a *tener un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas*; mientras que el segundo tipo penal estaría constituido por azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, conducta que se sanciona con tres a seis meses de prisión. Hasta aquí lo que realmente resulta claro de las disposición legal. Pues, de seguido se presenta lo que parece ser una causa de agravación del delito, que, difícil resulta dilucidar si se refiere a ambas posibilidades o sólo alguna de ellas, nos referimos al supuestos de



cuando se causare daño físico a otra persona. El dilema se presenta pues se expresa "como consecuencia de esta conducta", con lo que resulta necesario preguntarse si a la conducta que se refiere es: i) tener el animal peligroso sin las condiciones idóneas, ii) azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido o iii) cualquiera de esas dos posibilidades. Este es el primer problema de interpretación de la norma que la misma ofrece y al cual debemos atender en esta sede para efectos de desentrañar el sentido real de la norma a aplicar. Al respecto, consideramos que, tratándose de materia odiosa, en donde debemos interpretar restrictivamente (artículo 2 del Código Procesal Penal), dado que estamos considerando un supuesto de una agravación, debiera referirse solo a la conducta inmediata anterior, es decir, que la agravante sólo estaría referida a la conducta de *azuzar o soltar un animal peligroso, con evidente descuido*. Ahora bien, el otro aspecto que genera dificultades en cuanto a la interpretación de la norma, resulta ser, precisamente, los alcances de este supuesto de agravación o, más precisamente, de la exclusión expresa de los *delitos de lesiones y homicidio*. La inteligencia de la norma es que siempre que al azuzar o soltar a un animal peligroso, con evidente descuido, y que se causare un daño físico la pena a imponer será de seis meses a un año de prisión, salvo que la conducta constituya lesiones u homicidio. Esa referencia a las lesiones u homicidio, dentro del contexto de la conducta básica de azuzar o soltar a un animal peligroso, *con evidente descuido*, nos enmarca que sólo podría estar referida a conductas culposas, no dolosas. En efecto, el tipo penal que contempla el artículo 130 bis en su segunda formulación típica, es una especie de delito de peligro causado en una acción falta al debido deber de cuidado, que se agrava, cuando se constata un daño particular, es decir, cuando se torna en un delito culposo de resultado; ese resultado debe ser un daño físico que no está comprendido en los supuestos de lesiones o de homicidio, así, se refiere en exclusiva a los supuestos que, de ser dolosos, configurarían la contravención de lesiones levísimas (artículo 380 del Código Penal). Es decir, cuando se produzca un resultado lesivo típico de cualquier supuesto de delito de lesiones culposas o de homicidio culposo, lo que se produciría sería un problema de concurso aparente de normas entre el delito de peligro abstracto, que consiste en azuzar o soltar un animal peligroso con evidente descuido, y el delito de resultado correspondiente, como son las lesiones culposas o el homicidio culposo, que la ley resuelve en forma expresa, privilegiando el delito de resultado, según lo establece el artículo 130 bis del Código Penal, in fine. Considerando lo anteriormente dicho, tenemos que la primera objeción del impugnante se cifra sobre la condición de animal peligroso del perro a que este asunto se refiere, cuestionando la base jurídica y probatoria para sustentar esa conclusión de la sentencia. Sin embargo, no lleva razón en su reparo, pues, es claro que, la jueza *a quo* analizó adecuadamente el material probatorio que tuvo a su disposición para sustentar esa conclusión, que, incluso, tiene como base esencial, referencias del mismo justiciable, dadas al momento del hecho, como la deposición de la esposa de éste. En efecto, al considerar las referencias de la ofendida Mérida Guzmán Campos, se reseña como ésta le preguntó al encartado, específicamente, sobre la peligrosidad del animal y que este refirió que el mismo era "*más o menos bravo*" (confrontar análisis de folio 195). Esta expresión que refiere la ofendida como una manifestación espontánea del imputado, previa al evento, nos permite afirmar cómo el mismo imputado no descartaba la condición de animal peligroso en el canino de que se trata y que, precisamente, dentro del núcleo de protección a los bienes jurídicos que pretende la norma que nos ocupa, le compellía a tomar los reparos o cautelas adecuadas para evitar una consecuencia como la que se produjo. Ciertamente, la testigo Teresa Vásquez Pérez, esposa del imputado, refiere en su declaración que este canino no era bravo, sin embargo, de seguido reconoce que se le tiraba encima a la gente (confrontar folio 192), incluso, más adelante en su declaración específica que se le amarraba por precaución. Como se analizó anteriormente, lo que exige el tipo penal que nos ocupa, no es bravura en el animal, sino que el mismo sea potencialmente peligroso, lo que evidentemente comprende un animal juguetón, que proceda a lanzarse encima de las personas, por ello, tal y como lo reconoce la testigo Vásquez Pérez, como medida de precaución, es decir, cumpliendo con el debido deber de cuidado, se mantenía



amarrado este animal con un mecate. Por ello, estima esta Cámara que cuando la jueza *a quo* define la relevancia típica de la conducta del justiciable como "... *no hacer lo propio para evitar que ese animal cause daños como en efecto ocurrió al avalanzarse (sic) el mismo sobre la ofendida Guzmán Campos y aún cuando no la mordió ni empujó (sic), si causó el efecto intimidante necesario para que la ofendida trpezara (sic) y cayera lesionándose en una rodilla y en una mano, lo que generó una incapacidad de la ofendida por tres meses para sus labores habituales.*" (ver folio 197); no excedió la jueza los alcances del tipo penal garantía, que como veremos más adelante, estaría enmarcado por otra figura penal, distinta a la aplicada por la juzgadora, pero que, en efecto viene determinada por un actuar falto al deber de cuidado tal y como fue analizado en la sentencia. El otro aspecto cuestionado, en que sí le asiste razón al recurrente pero por razones distintas de las enunciadas, es en relación con lo que a su criterio es la aplicación de una agravante, cuando en realidad se trata de la aplicación de la segunda figura punitiva prevista por el artículo 130 bis del Código Penal y su razón de agravación, establecida al final del artículo citado. De la integralidad del fallo se desprende que en efecto se estableció, lejos de toda duda razonable, que el animal que aquí nos ocupa no sólo era, como ya se analizó, un animal peligroso, sino que el mismo estaba a cargo del imputado y éste lo tenía "suelto", en un lugar por donde transitaban personas (confrontar particularmente folio 200). En vista de lo anterior y, de conformidad con el desarrollo expuesto sobre la inteligencia de la normativa, es claro que el tipo penal aplicable, en concordancia con las reglas de la subsidiariedad expresa, lo era el delito de lesiones culposas, no así el artículo 130 bis del Código Penal. A este respecto cabe hacer una reflexión adicional y es relacionada con la incoherencia, desde el punto de vista de política criminal, que dicha opción legislativa implica; pues, atendiendo a la punibilidad del delito de lesiones culposas, resulta evidente que, constatada una lesión en la humanidad de la ofendida, mucho más intensa que la que ameritaría la aplicación agravada del segundo supuesto delictivo previsto por el artículo 130 bis del Código Penal (que establece una pena de seis meses a un año de prisión cuando se azuzare o soltate un animal peligroso, con evidente descuido y se cause una lesión culposa de las que configurarían la contravención del artículo 380 del Código Penal), la pena a imponer sería menor, dado que el delito de lesiones culposas tiene previsto una sanción que, en cuanto a la prisión, no tiene el límite inferior de pena que sí posee aquella otra y su extremo mayor también es de un año de prisión, además que también tiene la posibilidad, como sanción alternativa, de la aplicación de días multa. Así las cosas, se observa una incoherencia legal insalvable, que, en este caso específico repercute esencialmente sobre la punibilidad de la conducta efectivamente constatada, dado que, como se desprende del fallo en cuestión, la jueza *a quo* se atuvo al marco punitivo determinado por la figura agravada de soltar un animal peligroso, sin percatarse que la sanción correspondiente estaba determinada por el delito de lesiones culposas, que es el que en realidad fijaba el reproche para este caso en específico y que contemplaba opciones legislativas mucho más favorables para el justiciable, en virtud de ello, en cuanto a este aspecto que se relaciona específicamente con la calificación legal y el marco punitivo en el cual procedía fijar el reproche, lo procedente es acoger el reclamo y decretar parcialmente la nulidad del fallo recurrido, únicamente en cuanto a la calificación legal, donde lo que procede es recalificar al delito de lesiones culposas ordenando el reenvío para que se defina la pena a imponer. Debe tenerse en cuenta que en este aspecto opera la *non reformatio in peius* (*no reforma en perjuicio*), por lo que la pena ya impuesta se torna en un monto infranqueable. En lo demás queda incólume el fallo."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Granados Zúñiga, J., Pazos Sanou, L. (Diciembre 1998). Legislación para el uso de animales de laboratorio en Costa Rica. Revista Medicina Legal de Costa Rica. Volumen 15. Números 1 y 2. Asociación Costarricense de Medicina Forense. Pp. 3-5.
- 2 Kellert, S. R. , Felthous A. R. (n.d.) Crueldad infantil con los Animales entre los Criminales y no Criminales. Revista Relaciones Humanas. Volumen 38. Número 12. Universidad de Yale & Universidad de Texas. Estados Unidos. Pp. 1123-1127.
- 3 Zeller van Engelen, M. (1990). Protección jurídica del animal en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica. Pp. 137-147.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 4573 del cuatro de mayo de 1970. CÓDIGO PENAL. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO.- Sentencia número 381 de las catorce horas veinte minutos del siete de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 06-002641-0345-PE.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 14015 de las catorce horas treinta y tres minutos del primero de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 09-008797-0007-CO.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO.- Sentencia número 114 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil ocho. Expediente: 06-000130-0455-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 48 de las once horas del dieciocho de enero de dos mil ocho. Expediente: 05-501115-0860-FC.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1470 de las diez horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete. Expediente: 04-000844-0276-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 774 de las dieciséis horas quince minutos del dieciocho de julio de dos mil siete. Expediente: 05-002206-0175-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 216 de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete. Expediente: 02-000605-0382-PE.